Outlook

Notificación calificación y auto resuelve consulta Radicado: 2024-00635-01 Auto Interlocutorio No: 773-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>
Fecha Vie 01/08/2025 16:15
Para Juzgado 04 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (818 KB)
CR-20250801153029-18284.pdf; CR-20250801153029-30751.pdf;

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y auto resuelve consulta
Radicado: 2024-00635-01
Auto Interlocutorio No: 773-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales
Link: 17001400300420240063507

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual"

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: **cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co** como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA
Servidor Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales
(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/ teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	01		08		2025	

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS: LOAIZA — NOMBRES: MÓNICA

DESPACHO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL — DISTRITO: CALDAS — MUNICIPIO: MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO: 03 / 07 / 2025 — FECHA DE LA PROVIDENCIA: 24 / 07 / 2025

TIPO PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA — CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN: 17001-40-03-004-2024-00635-01

SENTENCIA: [ ] — AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA: XX — AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA: [ ] — OTRA PROVIDENCIA: [ ]

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

		3.1. GENERAL		3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE
1	**DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos)** Comprende los siguientes aspectos y puntajes:									
	a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0 - 6		12		0 – 22		0 - 12		
	b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0 - 6		10						
	c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0 - 10						0 - 10		
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0 - 22		22		0 - 22		0 - 22		
2	**ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos)** Comprende los siguientes aspectos y puntajes:									
	a. Identificación del Problema Jurídico.	0 – 6		6		0 – 8		0 - 8		0 - 12
	b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.			4		0 – 6		0 - 6		0 - 10
	c. Argumentación y valoración probatoria.			4						0 - 8
	d. Estructura de la decisión.			4		0 – 4		0 - 4		0 - 10
	e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa			2		0 - 2		0 - 2		0 - 2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			20		0 - 20		0 - 20		0 - 42
	4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO			42		0 - 42		0 - 42		0 - 42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Providencia confirmada. Adecuado trámite. Correcto análisis fáctico y probatorio. Se aclaró lo referente al equivalente del valor de la UVB en salarios mínimos para claridad al momento de la ejecución en cobro coactivo.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	**EVALUADOR**
Nombre:	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee632d8ad3aaf5e02dc18c45b92761aabcd461c3444de678f8c7a8469a57fc1**
Documento generado en 01/08/2025 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se le informa al señor juez que, el día 30 de julio de 2025 siendo las 04:19 pm, correspondió por reparto el presente trámite jurisdiccional en consulta.

Hoy, 01 de agosto de 2025 pasó a Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales-Caldas-, primero de (01) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio #773-2025

Procede el Despacho a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** frente a la decisión tomada por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales-Caldas-,** el **24 de julio de 2025** dentro del **incidente por desacato** al fallo proferido el **23 de agosto de 2024** al interior de la **acción de tutela** promovida por los menores de edad identificados con los iniciales de sus nombres **G.L.A.** y **M.L.A.** representados legalmente por su madre **Johanna Alexandra León Avendaño,** en contra de **Sura EPS.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales-Caldas-, mediante sentencia del 23 de agosto de 2024 tuteló los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de los menores de edad accionantes y ordenó a la entidad promotora de salud accionada: "*SEGUNDO: ORDENAR a Sura Eps garantizar el tratamiento integral en salud de los menores G.L.A y M.L.A para la patología denominada "K522 Colitis y gastroenteritis alérgicas y dietéticas" toda vez que se encuentra enmarcado como diagnóstico principal y los demás hacen parte de impresiones diagnósticas que se utilizan como confirmatorios para determinas la patología principal*".

Los accionantes a través de su representante legal allegaron escrito en el que se indicó que la EPS accionada no había dado cumplimiento al fallo, pues, a la fecha no les había materializado la entrega completa de la leche "**Neocate Junior**" y que fuere formulada el 10 a débil de 2025 y que debía ser provisionada a partir del 11 de mayo de 2025. Además, la entrega del medicamento **"Floratil polvo suspensión oral"** para ambos menores, y para el menor **M.L.A.** el medicamento **"Milpax suspensión oral"**.

El Juzgado de conocimiento agotó en debida forma todas las etapas correspondientes al trámite de marras, esto es, requirió de manera previa a Sura EPS en cabeza de los funcionarios, **Dra. MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ CASTAÑO** actuando en calidad de

Representante Legal del Eje Cafetero de la EPS Sura, encargada de cumplir los fallos, y **Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON** en su calidad de Gerente General y superior jerárquico de dicha EPS, encargado de hacer cumplir los fallos; quienes dieron respuesta argumentando que se había realizado la autorización del suplemento nutricional, y solicitó a la IPS su entrega; sin embargo, tal y como lo informara la madre de los menores, la EPS accionada no se encontraba cumpliendo el fallo de tutela ya que, si era cierto que el suplemento nutricional les había sido dispensado a sus dos hijos, también lo era, que no se le entregó los medicamentos **"Floratil polvo suspensión oral"** y **"Milpax suspensión oral"**.

En virtud de ello, se dispuso la apertura del incidente y, finalmente, se sancionó a dichas personas al no verificarse el cumplimiento de la orden constitucional.

Ahora, una vez el juzgado cognoscente ante el silencio de los funcionarios de la EPS Sura, procedió a sancionarlos conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales-Caldas-.**

Según lo manifestado por la accionante, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden constitucional, motivo por el cual, se dio inicio al trámite incidental, durante el cual se mantuvo la reiterada inobservancia al mandato dispuesto en primera instancia, y ni siquiera se pudo demostrar la entrega completa y oportuna de los medicamentos requeridos por los menores accionantes, lo que de contera demuestra la violación al derecho fundamental a la salud y conexos.

2. Según la línea trazada por la Corte Constitucional, en el trámite de incidente por desacato no es dable discutir la orden emitida, pues, este apunta es a la obtención del cumplimiento de aquella, dado que "*La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada*".

Es reiterado el precedente constitucional al respecto, pues continúa exponiendo: "*la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso*".

De ahí que la misma Corte Constitucional afirme que en el contexto del trámite incidental "*cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo*".[1]

3. Debe tenerse presente pues que, el objetivo del incidente por desacato, se encamina a sancionar las actuaciones evasivas de la autoridad sobre quien gravita la orden tutelar en determinado sentido, siempre que sin razón válida se haya abstenido de realizar dentro del plazo judicial concedido para ello, sin olvidar que el objetivo primario apunta a que se materialice la obediencia a la sentencia, mas no, en sí misma, la medida represiva y correctiva que fije el operador judicial.

4. En el trámite de primera instancia se protegieron las garantías constitucionales de los sancionados y, en el caso particular, no se evidencia en este grado jurisdiccional de consulta ninguna irregularidad constitutiva de nulidad, pues, se verifica que se realizó requerimiento previo, se dio apertura al incidente, se garantizó la contradicción, tras lo cual se determinó el incumplimiento y, en consecuencia, se impuso la sanción objeto de consulta, esto es, se ampararon durante todas las etapas procesales los derechos a conocer del trámite, ejercer la defensa y realizar la respectiva contradicción.

5. Se corrobora entonces la inobservancia del fallo de tutela por parte de la entidad promotora de salud demandada, motivo por el cual se convalidará la decisión de primer nivel, con sustento en que, como se verificó en primera instancia, no se ha cumplido a cabalidad con el mandato judicial contenido en la sentencia, de modo que se mantiene la apatía para cubrir con los requerimientos de los accionantes.

6. Se ha de recordar entonces que el presente incidente de desacato tiene como génesis el incumplimiento al fallo respecto al tratamiento integral concedido en primera instancia a los menores **G.L.A.** y **M.L.A.**, para la patología reconocida de "*K522 Colitis y gastroenteritis alérgicas y dietéticas*", de donde se desprende la materialización de la entrega del suplemento nutricional "**Neocate Junior**" y la entrega del medicamento **"Floratil polvo suspensión oral"** para ambos menores, y para el menor **M.L.A.** el medicamento **"Milpax suspensión oral"**.

7. La aseveración de que la accionada no ha cumplido con la entrega de los medicamentos requeridos y que constituye una negación indefinida, a pesar de que la EPS Sura trató de desvirtuarla alegando que ya estaban autorizados los servicios médicos, conforme lo manifestó la representante legal de los menores accionantes, quedó demostrado que no ha realizado la entrega material de los medicamentos atrás descritos para el efectivo acatamiento del fallo de tutela.

8. En síntesis, revisadas las piezas que componen este trámite se advierte que en el curso del mismo la accionada no allegó prueba alguna de haber cumplido la orden emitida en su contra. Tampoco suministró justificación del incumplimiento del cual se pueda inferir imposibilidad insuperable, en ello que exima a la accionada de la responsabilidad

[1] Sentencia SU-034 de 2018

subjetiva que se debe evidenciar en el trámite de sanción por desacato.

9. Como en el presente trámite incidental se echa de menos los mencionados soportes probatorios, es forzoso concluir que, a partir de la desidia evidenciada por la entidad sancionada frente al trámite de la acción de tutela, existe responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo.

10. En conclusión, la **EPS Sura** en cabeza de la **Dra. MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ CASTAÑO** actuando en calidad de Representante Legal del Eje Cafetero de la EPS Sura, encargada de cumplir los fallos, y del **Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON** en su calidad de Gerente General y superior jerárquico de dicha EPS, encargado de hacer cumplir los fallos, incumplieron la orden de tutela respecto a lo ordenado en el fallo y no ofrecieron ninguna justificación plausible del por qué no dio oportuno cumplimiento a este; de tal suerte que no subsiste motivo alguno que desvirtúe la responsabilidad subjetiva.

11. Por el contrario, la referida entidad contó con varias oportunidades para concurrir al cumplimiento del fallo de tutela, tales como el requerimiento previo y la apertura del incidente e, incluso, en el trámite de consulta, pues, como se expuso en las consideraciones generales antecedentes, aun en el evento de que se haya impuesto sanción, para evitar que ésta se haga efectiva los sancionados pueden cumplir debidamente la orden de tutela. Bajo los supuestos anteriores se anticipa que no existe justificación razonable para el incumplimiento del fallo de tutela con fundamento en el cual se adelanta este incidente.

12. Ahora, analizando la posible aplicación de criterios de atenuación de la sanción dentro de los cuales se puede considerar el interés o esfuerzo del sancionado por dar cumplimiento al fallo, no se evidencia ninguna circunstancia que justifique una reducción en ésta, como quiera que según se constató durante el trámite del desacato, la entidad accionada no realizó ninguna gestión tendiente al cumplimiento del fallo de tutela, y tampoco informó sobre situaciones insuperables que le impidieran cumplir la orden emitida por el Juez Constitucional o que puedan constituir una justificación razonable de ello. Entretanto la sanción tampoco se agravará con el objeto de no hacer aún más desfavorable la situación de los sancionados.

13. En consecuencia, se confirmará la decisión consultada, pero se modificará el numeral **1.** en el sentido de que la multa será la correspondiente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a **369,68 UVB** vigentes para el año 2025 (Ley 2294 de 2023 Art. 313), para cada uno de los sancionados, esto teniendo en cuenta que en el auto consultado hay no se mencionó a cuantos salarios mínimos vigentes equivalían las Unidades de Valor Básico (UVB).

14. Por último, se dispondrá comunicar a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, devolver la actuación al despacho de origen para lo de su cargo; y advertir a los incidentados que la presente decisión no los exime de darle cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones y ordenamientos impuestos por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales-Caldas-** mediante auto del **24 de julio de 2025** dentro del **incidente por desacato** al fallo proferido el **23 de agosto de 2024** al interior de la **acción de tutela** promovida por los menores de edad identificados con los iniciales de sus nombres **G.L.A.** y **M.L.A.** representados legalmente por su madre **Johanna Alexandra León Avendaño**, en contra de **Sura EPS.**

SEGUNDO: ACLARAR el ordinal **1.** en el sentido de que la multa será la correspondiente a **tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes** equivalentes a **369,68 UVB** vigentes para el año 2025 (Ley 2294 de 2023 Art. 313), para cada uno de los sancionados

TERCERO: COMUNICAR a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a los sancionados, que la presente decisión no los exime de la obligación de cumplir el fallo de tutela dictado el **23 de agosto de 2024**.

QUINTO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4f77019f4b79213957caeeb7004887e3d644c35eee31926a6beb91497e1fa5**
Documento generado en 01/08/2025 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica